



Sello 30 - 20 Centavos

1
Manuel S. Ramirez
Escribano de Estado de esta Capital

Certifico: Quen los autos seguidos por Don
 Emilio Senorio Sanchez Davila y otros sobre
 division y particion de los bienes de Don
 Jori Maria Sanchez Davila, se halla el ex-
 Ecrito auto y actuado del tenor siguiente: Señor
 juez de primera Instancia Cesar Elguera
 guardador de la menor Maria Cipriana
 Jimorán en los autos sobre discernimiento
 del cargo digo: que debiendo defender los
 derechos de mi pupila en otros juicios,
 y necesitado acreditar mi representa-
 cion; a M. suplico se sirva disponer
 que el actuado me expida por triplica-
 do copia certificada del acta de cinco
 de Junio del presente año sobre discer-
 nimiento de la guarda la que obra de fo-
 jas ciento siete a ciento nueve multa de
 este expediente Por tanto M. suplico
 se sirva ordenar la expedicion de la
 copia certificada que indico. Es ju-
 sticia Lima tres de setiembre de mil
 novecientos cinco. - Bayan - Cesar El-
 guera. - Lima setiembre catorce de mil
 novecientos cinco. - Expidase por el ac-
 tuado las copias certificadas que se
 solicitan. Una rubrica - auto mi - Ramirez



DF. 7-180

CO-BM
CAJ: 7
DOC: 394
Fol: 5

Diligencia

Doyle que habiendo solicitado en su domicilio a don Pedro A. Raynes, Emilio y Doña Soledad Senorio Sanchez Davila, Don Realia errano vinda de Senorio Sanchez Davila y a don Cesar A. Elguera, no los encontraron. Lima setiembre veinte de novecientos cinco Cesar B. Belvan - Ramirez.

Justificacion

En la misma fecha a las doce del dia hice saber el provido de la multa a don Pedro A. Raynes por exequela que entregue en su domicilio a un señor que ofrecio dársela, no firmo y lo hizo el que suscribe Doyle - Cesar B. Belvan - Ramirez.

otra

En seguida hice saber el provido de la multa a don Emilio Senorio Sanchez Davila, por exequela que entregue en su domicilio al mismo señor que ofrecio dársela, no firmo y lo hizo el que suscribe, Doyle - Cesar B. Belvan - Ramirez.

otra

Este mismo dia hice saber el provido de la multa a Doña Soledad Senorio Sanchez Davila por exequela que entregue en su domicilio al mismo señor que ofrecio dársela, no firmo y lo hizo el que suscribe, Doyle - Cesar B. Belvan - Ramirez.

otra

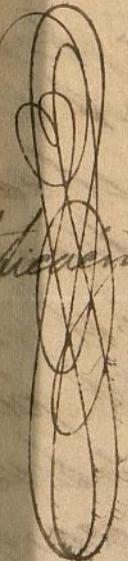
Mediatamente hice saber el provido de la multa a Doña Realia errano vinda de Senorio Sanchez Davila, por exequela que entregue





1905-1906
Código 39 - 20 Centavos

en su domicilio al mismo señor que ofrecio darsela, no firmo y lo hizo el que suscribe doyfe. becar B. Belvan - Ramirez. En seguida hice saber el provido de la multa a Dm becar B. Belvan por regula que entregue en su domicilio a un señor que ofrecio darsela, no firmo y lo hizo el que suscribe, doyfe. becar B. Belvan - Ramirez. Doyfe: que habiendo solicitado en su domicilio a Dm Juan A. Melendez y a Dm Jose A. Melendez no los he encontrado. Lima Setiembre veinte de mil novecientos cinco. becar B. Belvan - Ramirez. En la misma fecha a la una del dia hice saber el auto de fojas veinte veinte a Dm Juan A. Melendez por regula que entregue en su domicilio a un tutor que ofrecio darsela, no firmo y lo hizo el que suscribe doyfe. becar B. Belvan - Ramirez. En seguida hice otra notificacion como la anterior a Dm Jose A. Melendez, por regula que entregue en su domicilio al mismo señor que ofrecio darsela, no firmo y lo hizo el que suscribe, doyfe. becar B. Belvan - Ramirez. Doyfe: que habiendo solicitado en su domicilio a Dm Nicolas Drezzi no lo he encontrado. Lima Setiembre diez



en su domicilio al mismo señor que ofrecio darsela, no firmo y lo hizo el que suscribe doyfe. becar B. Belvan - Ramirez. En seguida hice saber el provido de la multa a Dm becar B. Belvan por regula que entregue en su domicilio a un señor que ofrecio darsela, no firmo y lo hizo el que suscribe, doyfe. becar B. Belvan - Ramirez. Doyfe: que habiendo solicitado en su domicilio a Dm Juan A. Melendez y a Dm Jose A. Melendez no los he encontrado. Lima Setiembre veinte de mil novecientos cinco. becar B. Belvan - Ramirez. En la misma fecha a la una del dia hice saber el auto de fojas veinte veinte a Dm Juan A. Melendez por regula que entregue en su domicilio a un tutor que ofrecio darsela, no firmo y lo hizo el que suscribe doyfe. becar B. Belvan - Ramirez. En seguida hice otra notificacion como la anterior a Dm Jose A. Melendez, por regula que entregue en su domicilio al mismo señor que ofrecio darsela, no firmo y lo hizo el que suscribe, doyfe. becar B. Belvan - Ramirez. Doyfe: que habiendo solicitado en su domicilio a Dm Nicolas Drezzi no lo he encontrado. Lima Setiembre diez

te de mil novecientos cinco - beca
Notificación Belerán - Raming - En la misma fecha
a las dos de la tarde hice saber el
modo de cosas ciento veinte a don
las Prezotti por escritura que entregue
su domicilio a un joven que ofrece
dársela, no formo y lo hizo el que fue
se; doy: beca B Belerán - Raming -
En Roma formo cinco de mil novecientos
to cinco, siendo las dos de la tarde
pareció en el Juzgado de primera Instancia
que despacha el Señor Doctor don
Pedro Carlos Macchia, don beca B
guera, en el objeto de discernir el cargo
de guardador de la menor Estancia
Lipriana; el Señor juez le recibió el
prometo en la forma prevenida por
la ley, bajo el cual ofrece desempeñar
bien y fielmente dicho cargo, su cargo
debe la observancia que al respectivo
to le impone el título cuarto, sección
quinta, libro primero del código de
procedimiento, que a la letra dice: título cuarto
de las obligaciones, fianzas y cuentas
de los guardadores - artículo treceien-
to ochenta y seis - Todos los guardadores
sin excepción alguna están obligados
Primero, el jurar ante el juez que dice
na el cargo y preste el juramento
que autorice el acto, que guardaran

Sela de
discernimiento
del cargo de
guardador



1906-1906

Sello 3º - 20 Centavos

bien y fielmente la persona y bienes
 del menor: Segundo: el declarar
 en el acto del descerimiento si son
 acreedores del menor y cual es el valor
 del crédito por pena de perderlo: Tercero:
 A garantizar en fianzas canchadas la re-
 sponsabilidad de su administración;
 excepto los abuelos a quienes exime esta
 ley y los guardadores testamentarios.
 Cuando los haya eximido el testador: Cuarto:
 A hacer inventaris solemnemente, confor-
 me a lo prescrito en el código de Enjui-
 ciamiento: Quinto: A proteger y defender
 en juicios y fuera de él la persona del
 menor: Sexto: A cuidar de la conserva-
 ción, educación y subsistencia del
 menor, destinándolo a la ciencia,
 industria o arte que sean análogos
 a su condición personal: Séptimo:
 A administrar los bienes del menor
 como lo haría un diligente padre
 de familia: Octavo: A capitalizar, des-
 pués de cubierto lo que es natural,
 el sobrante de frutos, para que pro-
 duzca nueva renta en beneficio del
 menor: Noveno: A no enajenar, ni
 obligar los bienes raíces ni los muebles
 preciosos sin licencia judicial, con-
 cedida por necesidad o utilidad pra-
 badas, y en audiencia del concejo

de familia. En su ejecución no se
plegara sino en pública subasta
simis: el guardar y cumplir en los
trato que celebran por el menor los
rito y solemnidades prescritas en los
baldes y en el de Enjuiciamiento: de
primero. A demandar y defender juan
mente los intereses del menor: de
segundo el instruir anualmente al
sejo de familia del estado en que se ha
los intereses del menor y a dar cuenta
mal de la administración, luego que
haya fenecido el cargo. Artículo
cientos cuarenta y siete. Los guarda
dors de una parte de los bienes depen
dar, de los otros lo que se necesite pa
completar los alimentos del menor: ar
tículo trescientos cuarenta y ocho. El
juez en audiencia del consejo de fami
lia y de la persona bajo cuyo poder
se halle el menor regulará la parte
de alimentos que ha de prestarse con
forme al artículo anterior. Artículo
trescientos cuarenta y nueve. Todo qu
dador es responsable del daño que en
se el menor, por dolo o por culpa lata
o leve. Artículo trescientos cincuenta
Los bienes de los guardadores según lega
mente hipotecados, para responder de
su administración a favor de sus



REPUBLICA PERUANA
1906-1908
39 - 20

nores - articulo trescientos cincuenta
 y uno - Quedan obligados los bienes de
 los fiadores del guardador, hasta que
 se aprueben las cuentas de su adminis-
 tracion y este satisficido el cargo que
 resulte contra el - articulo trescientos
 cincuenta y dos - El guardador paga-
 ra no solo el alance que adende, se-
 sin la liquidacion final de sus cuen-
 tas, sino tambien los intereses de ese
 alance, a razon del seis por ciento anual
 devengados desde dos meses despues del
 fallecimiento de su cargo - articulo
 trescientos cincuenta y tres - El guar-
 dador tiene derecho a que se le abone
 cuanto hubiere gastado justo y legal-
 mente en beneficio del menor y a que
 se le pague en recompensa de su tra-
 bajo, el seis por ciento de los frutos
 consumidos, y el ocho por ciento de
 lo capitalizado - articulo trescientos
 cincuenta y cuatro - Es prohibido a
 los guardadores comprar por si o por
 medio de otro los bienes del menor, bajo
 la pena de nulidad y la de perder el
 precio, que se aplicara a la Beneficencia
 del lugar, este si no pagado por el com-
 prador segundo - Adquirir por cualquier
 medio derecho o accion contra el menor
 articulo trescientos cincuenta y cin-

cuenta y cinco. El cargo de guardador
seus: Primeros por causa el menor
o por haber llegado a los veinticinco
años de edad: Segundo: Por emancipación
del menor. Tercero - Por muerte del
guardador o del menor: Cuarto por
fin del guardador. Quinto Por ex-
pirar el tiempo o faltar la condición
bajo la que se hizo el nombramiento
de él. - Por haber terminado el objeto
para el que fue nombrado: Sexto: Por
admisión de su renuncia: Séptimo:
remoción: Artículo trecientos cincuenta
y seis. Cuando el menor fuere adoptado
dejará el cargo de guardador en
tanto a la persona del menor y seguirá
en cuanto a la administración de sus
bienes que tenía. Solo se exceptúan
esta administración especial, los
que hayan procedido del adoptado.
Artículo trecientos cincuenta y siete.
Todo contrato que se celebre entre el
guardador y el menor aun después de
concluir el cargo será nulo; a menos
que haya precedido la rendición
de cuentas y la entrega
de todos los papeles pertenecientes al
menor. Artículo trecientos cincuenta
y ocho. Los guardadores de personas
capaces tienen los mismos derechos



1906-1906

20 Centavos

obligaciones, la misma responsabi-
 lidad que los guardadores de menores
 artículo trescientos cincuenta y me-
 se los guardadores que sin tener a su
 cargo la persona del menor, lo em del
 lo em del todo; de parte de sus bienes, tie-
 nen en respecto a esto lo mismo de estos
 obligaciones y responsabilidades que
 este código prescribe para los guardado-
 res. = artículo trescientos sesenta. las
 personas que, en ser guardadores, se
 encargan de los negocios de un menor, en
 el objeto de serle útiles, son responsables
 como los guardadores mismos. El die-
 támen del agente fiscal mandado
 insertar en esta acta es del tenor sigue-
 te: sean quer. El consejo de familia de
 la menor hipriana Jimoyan ha acor-
 dado relevar de fianza hipotecaria a
 su guardador Am becares el que mien-
 tras en cargo se limite a cuidar de la per-
 sona de aquella, esto es mientras que
 bienes permanezcan indivisos, en la
 condición de que no pasesen estos
 en su caso al expresado guardador
 para que lo administre mientras no
 perfecciona su fianza, en la forma
 exigida por este ministerio. Siendo aten-
 dible la razon alegada y siempre que
 en el acto de discernimiento se haga

constar textualmente la calidad en que
el Consejo de familia ha consentido en
relevar al guardador señor Elguera de
la fianza hipotecaria, el Agente Fiscal
no se opone al discernimiento del car-
go al que puede us decutar en la forma
legal. Salvo mejor acuerdo. Ruya venti-
do de Mayo de mil novecientos cinco -
borrea y Uyan. Habiendo quedado in-
tervino de las obligaciones precedentes
el guardador Don Cesar el Elguera, y
manifestando este no ser heredero, ni
deudor de la mencionada menor Maria
Cipriana el señor Juez le discernió el
cargo y dió por terminada la diligen-
cia disponiendo se extendiera la presen-
te que firmó con el guardador y testigos
Don Alberto Solano y Don José Costa y Vi-
vanes, por ante mí, de que doy fe. - Oae-
phea - Cesar el Elguera - José Costa y Vivan-
es - Alberto Solano - Manuel J Ramirez.

Es fiel copia del escrito y actuaciones de subre-
ferencia a que me remite. En cumplimiento
de lo mandado expido la presente después de
observar lo que previene la ley. - Lima Pedro
tre cinco de mil novecientos cinco -

Manuel J Ramirez

